

Tax Alert

Reformas del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio o Inversiones

Noviembre, 2022



Transforma tu tecnología. Transforma tu negocio.
EY Ecuador puede ayudarte con las dos. [#InnovandoConEY](#)



Building a better
working world

Reformas del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el comercio

Antes de la Reforma

- ▶ Art. 3.-Medios de Pago.-Los medios de pago de las obligaciones tributarias aduaneras se establecerán de conformidad con los artículos 94 y 99 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá restringir la aceptación de

ciertos medios de pago dispuestos en el presente artículo, en determinados casos, amparado en las

resoluciones que establezca para el efecto.

- ▶ Art. 4.- Facilidades de Pago.- Se podrá conceder facilidades de pago de los tributos al comercio exterior, únicamente en importaciones de bienes de capital realizadas para incrementar el activo fijo el importador directo de los bienes.

Las facilidades para el pago de tributos al comercio exterior serán atendidas de acuerdo al procedimiento y requisitos que para el efecto disponga la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Texto actual

- ▶ Art 3.- Medios de Pago.- Los medios de pago de las obligaciones aduaneras se establecerán de conformidad con los artículos 94 y 99 del Código Orgánico Monetario y Financiero (COMF).

- ▶ Art 4.- Facilidades de pago.- El Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, o sus delegados, previa solicitud motivada del sujeto pasivo, podrá conceder facilidades de pago, mediante resolución, siempre y cuando se cumplan los requisitos correspondientes para el efecto.

Los importadores y/o deudores podrán solicitar facilidades para el pago respecto de:

a) tributos al comercio exterior, únicamente en importaciones de bienes de capital;

b) Obligaciones determinadas en un control posterior relacionados con tributos al comercio exterior, intereses y recargos;

Código de Reformas	
Azul	Texto inserto
Rojo	Texto removido
Verde	Artículo nuevo

Antes de la Reforma

► Art. 26.- (...)

EXONERACIÓN A TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR CON LA FIRMA DE CONTRATO DE INVERSIÓN

Art. 26. I.- Exoneración a tributos al comercio exterior con la firma de contrato de inversión.- Para la aplicación de la exoneración de tributos al comercio exterior en importaciones de bienes de capital y materias primas por la suscripción de en contrato de inversión prescrita en literal o) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se considerará la definición de tributos al comercio exterior contenida en el artículo 108 de dicho Código.

El ente rector en materia de inversiones establecerá en el contrato de inversión el monto máximo de exoneración, considerando como monto límite de importaciones de bienes de capital y materias primas al monto de inversión establecido en el contrato de manera referencial. La limitación deberá calcularse de forma independiente de cualquier otro incentivo tributario que pueda aplicar la compañía.

- ### ► Art. 68.-Correcciones a la Declaración Aduanera.-Si presentada y aceptada la Declaración Aduanera, se detectasen inconsistencias en razón a lo declarado, se podrán realizar correcciones a la Declaración Aduanera previamente presentada. Para tal efecto, el sistema informático aduanero registrará cada uno de los cambios que se efectúen, así como la identificación del operador de comercio exterior o funcionario interviniente en dicho proceso. Cuando se realice una modificación a la Declaración Aduanera, sea por el sujeto activo de la obligación aduanera tributaria o a solicitud del sujeto pasivo, se considerarán los

Texto actual

- ### ► Artículo 66.- Plazos para la presentación de la declaración.- En el caso de las importaciones, la Declaración Aduanera podrá ser presentada física o electrónicamente en un período no superior a quince días calendario previo a la llegada del medio de transporte, y hasta treinta días calendarios siguientes a la fecha de su arribo.

Para el ingreso a Zona Primaria, toda mercancía a exportarse por cualquiera de los Distritos aduaneros debe contar con su respectiva declaración aduanera de exportación. De verificarse que la

Antes de la Reforma

- ▶ Art. 66.-Plazos para la presentación de la declaración.-En el caso de las importaciones, la Declaración Aduanera podrá ser presentada física o electrónicamente en un período no superior a quince días calendario previo a la llegada del medio de transporte, y hasta treinta días calendarios siguientes a la fecha de su arribo.

Para el ingreso a Zona Primaria, toda mercancía a exportarse debe contar con su declaración aduanera de exportación.

De acuerdo al literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, el Director General podrá disponer los procedimientos generales y específicos a los que hubiere lugar.

tributos aduaneros y demás obligaciones tributarias aplicables a la fecha de la aceptación de la Declaración Aduanera que fuere objeto de modificación. El funcionario del sujeto activo, a cargo de la revisión del trámite, podrá realizar correcciones hasta antes del levante de las mercancías, las mismas que deberán derivar de lo registrado en el informe de aforo que realice como parte de su función. Se podrán realizar todas las correcciones requeridas, sin perjuicio de la imposición de sanciones o persecución de infracciones a que hubiere lugar.

Texto actual

declaración transmitida que sirvió para el ingreso a zona prioritaria no corresponda a la carga que se pretendió exportar, se impondrá una multa por falta reglamentaria al depósito temporal que permitió su ingreso, de conformidad con el literal d) del Artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. sin perjuicio de las demás responsabilidades jurídicas que correspondan.

De acuerdo al literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, el Director General podrá disponer los procedimientos generales y específicos a los que hubiere lugar.

- ▶ Art. 68.-Correcciones a la Declaración Aduanera.-Si presentada y aceptada la Declaración Aduanera, se detectasen inconsistencias en razón a lo declarado, se podrán realizar correcciones a la Declaración Aduanera previamente presentada. Para tal efecto, el sistema informático aduanero registrará cada uno de los cambios que se efectúen, así como la identificación del operador de comercio exterior o funcionario interviniente en dicho proceso. Cuando se realice una modificación a la Declaración Aduanera, sea por el sujeto activo de la obligación aduanera tributaria o a solicitud del sujeto pasivo, se considerarán los tributos aduaneros y demás obligaciones tributarias aplicables a la fecha de la aceptación de la Declaración Aduanera que fuere objeto de modificación. El funcionario del sujeto activo, a cargo de la revisión del trámite, podrá realizar correcciones hasta antes del levante de las mercancías, las mismas que deberán derivar de lo registrado en el informe de aforo que realice como parte de su función. Se podrán realizar todas las correcciones requeridas, sin perjuicio de la imposición de sanciones o persecución de infracciones a que hubiere lugar.

Antes de la Reforma

- ▶ ~~Art. 81.-Canal de Aforo Electrónico.-Consiste en la verificación de la Declaración Aduanera y/o de sus documentos de acompañamiento y de soporte, contrastados con la información que conste registrada en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con el objeto de determinar la correcta liquidación de tributos al comercio exterior y/o el cumplimiento de las disposiciones aduaneras exigidas según el régimen aduanero y mercancías declaradas.~~

~~Esta verificación se realizará únicamente con documentos electrónicos o digitales en el Sistema Informático del Servicio Nacional de Aduana, por lo que quedan excluidas de la aplicación de esta modalidad de despacho las importaciones y exportaciones de mercancías que requieran documentos de control previo, siempre que estas no sean transmitidas vía electrónica, así como aquellas importaciones o exportaciones de mercancías cuya inspección sea requerida por otras entidades del Estado, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal pertinente~~

- ▶ ~~Art. 83.1.-Canal de aforo físico no intrusivo.- Es la verificación de la naturaleza y demás características de las mercancías mediante el uso exclusivo de equipos no intrusivos, sin la necesidad de abrir la unidad de carga, embalaje o medio de transporte que las contiene: la cual se realiza en virtud del perfilamiento realizado a través de la aplicación de perfiles de riesgo establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones legales, así como determinar la correcta liquidación de tributos al comercio exterior y/o el cumplimiento de las disposiciones aduaneras exigidas según el régimen aduanero y mercancías declaradas.~~

Texto actual

Únicamente en los casos de importaciones de los derivados de petróleo, todos los campos relativos al valor de las mercancías, el valor del flete y la cantidad que se incluyan en los documentos de transporte y declaraciones aduaneras, tendrán carácter de referenciales. Dicha calidad culminará de pleno derecho cuando sea presentada la declaración aduanera sustitutiva al vencimiento del régimen aprobado.

- ▶ Art. 83.1.- Canal de aforo no intrusivo.- Es la verificación de la naturaleza y demás características de las mercancías mediante el uso de sistemas de alta tecnología de escaneo, la cual se realiza en virtud del perfilamiento realizado a través de la aplicación de perfiles de riesgo establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones legales, así como determinar la correcta liquidación de tributos al comercio exterior y/o el cumplimiento de las disposiciones aduaneras exigidas según el régimen aduanero y mercancías declaradas.

Antes de la Reforma

- ▶ Art. 135.- Garantías.-En los casos de mercancías acogidas al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, se deberá rendir una garantía específica equivalente al cien por ciento de los tributos suspendidos por cada importación a este régimen.

(...)

En el caso de las naves o aeronaves de bandera extranjera que ingresen al país para reparación al amparo de este régimen, la garantía aduanera estará constituida por el mismo bien.

- ▶ Art. 146.-Plazo de permanencia.- La permanencia de las mercancías bajo el régimen especial de depósito aduanero será de hasta un año contado a partir del levante de las mercancías importadas directamente a este régimen, o de la aceptación del cambio de régimen o destino, a un Depósito Aduanero.
- ▶ Art. 194.-Culminación del Régimen.- Las mercancías ingresadas a consumo no requerirán formalidad alguna para la culminación del régimen **especial** de ferias internacionales, sin embargo cuando estas no hayan sido utilizadas en el evento en su totalidad, deberá procederse a su reexportación o nacionalización, **conforme se indica en el inciso siguiente.**

Texto actual

- ▶ Art. 135.- Garantías.-En los casos de mercancías acogidas al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, se deberá rendir una garantía específica equivalente al cien por ciento de los tributos suspendidos por cada importación a este régimen.

(...)

En el caso de las naves o aeronaves de bandera extranjera que ingresen al país para reparación al amparo de este régimen, la garantía aduanera estará constituida por el mismo bien.

En las importaciones de derivados del petróleo con exoneración de los tributos al comercio exterior, no se deberá rendir una garantía aduanera siempre que no existan tributos al comercio exterior exigibles ya sea por derogación, suspensión o exoneración de tributos, que se deba asegurar el pago. Entiéndase también como tributos al comercio exterior el Impuesto al Valor Agregado y Fondo de Desarrollo para la Infancia.

- ▶ Art. 146.- Plazo de permanencia.- La permanencia de las mercancías bajo el régimen de depósito aduanero será de hasta un año, **prorrogable por seis meses, a solicitud del consignatario**, contado a partir del levante de las mercancías importadas directamente a este régimen, o de la aceptación del cambio de régimen o destino, a un Depósito Aduanero.
- ▶ Artículo 194.- Culminación del Régimen.- Las mercancías ingresadas a consumo no requerirán formalidad alguna para la culminación del régimen de ferias internacionales, sin embargo, cuando estas no hayan sido utilizados en el evento en su totalidad, deberá procederse a su reexportación, nacionalización **o destrucción, conforme el procedimiento**

Antes de la Reforma

- ▶ Art. 200.-Plazo.-Las mercancías que se sometan al presente régimen deberán ser reembarcadas en un plazo no superior a treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al cierre de aforo de la declaración simplificada, o de su notificación en los casos en que la Autoridad Aduanera haya ordenado el reembarque.

No obstante lo antedicho, si el consignatario hubiese declarado que la mercancía iba a ser reembarcada y por motivos operativos no hubiese podido ejecutar dicho régimen,

se podrá conceder una prórroga de hasta 30 días hábiles para cumplir el reembarque. Esta prórroga también será admisible

De no ejecutarse el reembarque en el plazo antedicho, se iniciará un proceso sancionatorio en el que se decidirá sobre el decomiso administrativo de las mercancías y la imposición de la multa por incumplir el reembarque de acuerdo al literal h) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El reembarque será realizado únicamente por la misma Zona Primaria de arribo de las mercancías a cualquier destino en el exterior, excepto si previo a su intención de nacionalizar existió una operación de traslado en donde se estaban cumpliendo las formalidades aduaneras, en cuyo caso el reembarque se podrá realizar por el Distrito donde arribó inicialmente la mercancía,

Las mercancías respecto de las cuales se hubiese dispuesto el reembarque podrán, previa autorización del Director Distrital, ser sometidas al destino aduanero de destrucción o abandono expreso en el plazo establecido para el efecto, con lo cual se tendrá por cumplido el reembarque.

Texto actual

determinado para tal efecto por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

- ▶ Art. 200.-Plazo.-Las mercancías que se sometan al presente régimen deberán ser reembarcadas en un plazo no superior a treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al cierre de aforo de la declaración simplificada, o de su notificación en los casos en que la Autoridad Aduanera haya ordenado el reembarque.

No obstante lo antedicho, si el consignatario hubiese declarado que la mercancía iba a ser reembarcada y por motivos operativos no hubiese podido ejecutar dicho régimen,

se podrá conceder una prórroga de hasta 30 días hábiles para cumplir el reembarque. Esta prórroga también será admisible

De no ejecutarse el reembarque en el plazo antedicho, se iniciará un proceso sancionatorio en el que se decidirá sobre el decomiso administrativo de las mercancías y la imposición de la multa por incumplir el reembarque de acuerdo al literal h) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El reembarque podrá ser realizado por cualquier Zona Primaria hacia cualquier destino en el exterior, acogiéndose a la normativa aplicable al traslado, de ser pertinente.

Las mercancías respecto de las cuales se hubiese dispuesto el reembarque podrán, previa autorización del Director Distrital, ser sometidas al destino aduanero de destrucción o abandono expreso en el plazo establecido para el efecto, con lo cual se tendrá por cumplido el reembarque.

Antes de la Reforma

- ▶ Art. 235.-Garantías Específicas.-Las garantías específicas podrán constituirse en dinero en efectivo depositado en cuenta, cheque certificado, nota de crédito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador u otra administración tributaria central, garantía bancaria, o póliza de seguro. En los casos que corresponda, la garantía específica podrá constituirse en carta de garantía emitida por las máximas autoridades de las instituciones del sector público, excepto empresas públicas, y carta de garantía emitidas por las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el país.

(...)

- ▶ Art. 259.-Licencia de Agente de Aduana.-La Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los requisitos y procedimientos para la obtención, renovación, suspensión, cancelación y caducidad de las licencias de agentes de aduana para personas naturales y jurídicas, así como otras actividades relacionadas con su actividad.

Tanto para las personas naturales como para los representantes legales de las personas jurídicas será obligatorio contar con un título profesional universitario o de nivel tecnológico conferido por una universidad o escuela superior politécnica u otras instituciones reconocidas legalmente.

Texto actual

- ▶ Art. 235.-Garantías Específicas.-Las garantías específicas podrán constituirse en dinero en efectivo depositado en cuenta, cheque certificado, nota de crédito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador u otra administración tributaria central, garantía bancaria, o póliza de seguro. En los casos que corresponda, la garantía específica podrá constituirse en carta de garantía emitida por las máximas autoridades de las instituciones del sector público, excepto empresas públicas, y carta de garantía emitidas por las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el país.

(...)

En las importaciones de derivados del petróleo con exoneración de los tributos al comercio exterior que se importen al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo y Depósito Aduanero, no se deberá rendir una garantía aduanera siempre que no existan tributos al comercio exterior exigibles va sea por derogación, suspensión o exoneración de tributos, que se deba asegurar el pago.

Entiéndase también como tributos al comercio exterior el Impuesto al Valor Agregado y Fondo de Desarrollo para la Infancia.

- ▶ Art. 259.-Licencia de Agente de Aduana.-La Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los requisitos y procedimientos para la obtención, renovación, suspensión, cancelación y caducidad de las licencias de agentes de aduana para personas naturales y jurídicas, así como otras actividades relacionadas con su actividad.

Tanto para las personas naturales como para los representantes legales de las personas jurídicas será obligatorio contar con un título profesional universitario o de nivel tecnológico conferido por una universidad o escuela superior politécnica u otras instituciones reconocidas legalmente.

Antes de la Reforma

Texto actual

Para la calificación de Agente de Aduana, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá establecer como requisito, que el postulante rinda un examen de suficiencia o acredite mínimo cien horas de capacitación anual u obtenga una certificación internacional.

Contactos EY Ecuador - Tax

Javier Salazar C.
Country Managing Partner
Javier.Salazar@ec.ey.com

Carlos Cazar
ITTS Partner
Carlos.Cazar@ec.ey.com

Alexis Carrera
Transfer Pricing Partner
Alexis.Carrera@ec.ey.com

Fernanda Checa
BTA Executive Director
Fernanda.Checa@ec.ey.com

Alex Suárez
GCR Partner
Alex.Suarez@ec.ey.com

Eduardo Góngora
ITTS Senior Manager
Eduardo.Gongora@ec.ey.com

©2022 EYGM Limited.
Todos los derechos reservados.

La información contenida en esta comunicación es privilegiada, confidencial y legalmente protegida de divulgación. Está dirigida exclusivamente para la consideración de la persona o entidad a quien va dirigida u otros autorizados para recibirla. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor, notifíquenos inmediatamente respondiendo al mensaje y bórrelo de su ordenador. Cualquier divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Debemos señalar que la información, criterio, opinión o interpretación incluidos en este mensaje o sus adjuntos se basan en información que nos fue proporcionada y ha sido elaborado en función de nuestro criterio técnico y observando el estricto cumplimiento de las normas tributarias y legales ecuatorianas, por lo que NO se debe entender que fueron elaborados para evitar el cumplimiento de la normativa fiscal y legal ecuatoriana.

No somos responsables de las decisiones de gestión que se pudieran tomar de la lectura de lo señalado en este e-mail o de sus adjuntos. Aunque nuestra interpretación pueda diferir de la que pueda tener la Administración Tributaria Ecuatoriana, otras autoridades ecuatorianas o terceros, sin embargo, deseamos hacerle conocer que nuestros análisis, criterios u opiniones se basan en las normas que hacemos referencia y las aplicamos y/o interpretamos de acuerdo a la normativa vigente y a los principios y metodologías admitidas en Derecho y aplicables en Ecuador.

ey.com/es_ec

